

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 154

PERÍODO LEGISLATIVO 20

EXTRACTO **B. U. C. R.** Proyecto de ley modificando
la ley Penal 495. (administración Financiera
y Sistemas de Control del Sector Público Penal).

Entró en la Sesión de: 24-04-08 by Sancionada.

Girado a Comisión Nº

Orden del día Nº

154) 08



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

24 ABR 2008

MESA DE ENTRADA

Nº 154 Hs. FIRMA

ORDENADO ART. 76 DE LA Ley Pcial. 493

FUNDAMENTOS

Las entidades autárquicas de derecho público creadas por ley en nuestra Provincia, poseen capacidad jurídica para actuar privada o públicamente de acuerdo a los objetivos singulares establecidos por las mismas normas de su creación.

Tal es el caso de la Dirección Provincial de Energía, creada por la Ley Territorial Nº 117, el Instituto Provincial de la Vivienda, la Dirección Provincial de Puertos, el Instituto Fuegoño de Turismo, la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios, el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, y la Dirección Provincial de Vialidad.

Que entre los objetivos primordiales de las entidades mencionadas, se encuentra la prestación del servicio público de energía eléctrica, del servicio público de agua potable, la construcción de viviendas, la construcción y mantenimiento de las redes viales, etcétera.

Que la autarquía de dichas instituciones, se encuentra determinada por la especialidad y especificidad del servicio público que prestan la mismas, y en tal medida, las leyes de creación respectivas les han acordado regímenes patrimoniales y financieros especiales, acorde los mismos a la necesidad de organizar competitivamente sus estructuras empresariales, circunstancia que ha impuesto el establecimiento de mecanismos ágiles y eficientes para la inserción de las mismas en el mercado y la prestación de los servicios públicos esenciales.

Que en dicho marco de autarquía, sus respectivos patrimonios se integran con los bienes muebles, inmuebles y semovientes que hayan adquirido o les hayan sido transferidos, mientras que por su parte, los respectivos regímenes normativos establecen cuales son los recursos con que cuentan tales entidades para su normal desenvolvimiento.

De tal modo se pone en evidencia que la Administración pública, a los fines de cumplimentar con los objetivos que le han sido trazados a cada una de ellas, además de dotar a los diversos órganos de diferentes competencias y atribuciones, les ha establecido vínculos jerárquicos y funcionales, valiéndose para ello de la delegación o directamente de la cesión de competencias o funciones a personas jurídicas independientes que han sido creadas por Ley y a las cuales han dotado de personería jurídica propia.

Así, las entidades autárquicas Provinciales reflejan el fenómeno de la Descentralización, el cual consiste en atribuir competencias a un nuevo ente separado de la Administración Central, y constituido por órganos propios que expresan la voluntad de ese ente, dada la especificidad de las tareas que desarrollan.



Que la concesión de las específicas competencias y atribuciones por parte de la administración central, involucra que las mismas no podrán ser reasumidas por el cedente, pues éste las ha transferido en forma definitiva, no obstante, el órgano central se reserve la facultad del control de legalidad de la actividad del ente.

Resulta pacífica la Doctrina en punto a sostener que la autarquía no consiste en una mera delegación de funciones, sino que, por el contrario, implica una pérdida concreta y definitiva de atribuciones por parte de un órgano, y, la consecuente adquisición de facultades por parte del Ente creado como una Persona Jurídica ajena a la Administración Central, circunstancia que indica una relación inversamente proporcional, pues por un lado se transfieren facultades, y por la otra se adquieren.

En efecto, la reserva del control de legalidad se funda y deriva del concepto que la Autarquía no implica independencia absoluta del Ente que la detenta, pues, por el principio de unicidad de intereses de la administración, su accionar se debe coordinar con el resto de la actividad estatal, denominándose a esta facultad de control, como vínculo jerárquico institucional.

No obstante, vale destacar que no existe lazo jerárquico directo entre el órgano que lo crea y el Ente Autárquico, sino que una relación indirecta, amparada en el contralor de legalidad.

El tener personería jurídica propia, diferencia a los Entes Autárquicos de los entes desconcentrados o descentralizados que sólo tienen capacidad financiera, los cuales por no poseer legitimación procesal, no actúan en su propio nombre y si en el del Estado Provincial.

Que entre las competencias y atribuciones delegadas a las entidades autárquicas Provinciales, por imperio legal, se encuentra la de designar, promover y remover al personal de la planta permanente de las mismas, formular y ejecutar el Presupuesto Anual de cada una de ellas, etcétera.

La inteligencia de la delegación de competencias y atribuciones radica, justamente, en la especificidad y especialidad de las tareas que desarrollan, y por ende tal especialidad de tareas involucra necesidades y condiciones particulares para el desenvolvimiento de las mismas desde el punto de vista presupuestario, en la medida que las mismas, autónomamente, son quienes organizan la empresa en base a sus objetivos y finalidades, ello así, dada la inmediatez de sus respectivas autoridades con las tareas cotidianas y las necesidades funcionales que las mismas reflejan.

En tal medida y proporción, los presupuestos de las entidades autárquicas Provinciales se desarrollan luego de un pormenorizado estudio de las necesidades funcionales y técnicas requeridas para la prestación de los servicios respectivos, acorde a la demanda, y en función de las obras,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.



mantenimientos y costos derivados de la consecución de los objetivos que cada una de ellas persigue.

Que en orden a las facultades transferidas definitivamente por la Administración a las entidades autárquicas de derecho público, las normas de creación de cada una de ellas resultan categóricas e imperativas, en tanto que las mismas establecen y determinan cuales son los recursos con que cuenta las mismas para el cumplimiento de sus objetivos, recursos que no pueden ser afectados para finalidades ajenas a las establecidas en las leyes de creación, y menos aun pueden ser afectados para su utilización por parte de la administración central de la Provincia para corregir déficits presupuestarios, sin vulnerar las autarquías antes mencionadas.

Que tal razonamiento expuesto radica y encuentra su fundamento, justamente, en la distinción conceptual que respecto de otras figuras detenta la figura de la autarquía, respecto de otras figuras que tienen a la descentralización pero no de modo tan categórico, como ser el caso de las entidades descentralizadas o desconcentradas.

Vale señalar la importancia que han adquirido los Entes Autárquicos, ello como consecuencia de la especificidad de las competencias de las cuales se encuentran investidos, motivo por el cual se considera que han contribuido a descomprimir las actividades y funciones del órgano central, que carece de los recursos técnicos necesarios para cumplir con tales cometidos empresariales.

Sin embargo, es dable remarcar, que en reiteradas ocasiones el Poder Ejecutivo centralizado ha recortado las atribuciones que se le han otorgado por Ley, circunstancia que obstruye el normal desarrollo de sus funciones y distorsiona el fin para el cual tales Entes han sido creados, al condicionar la utilización de los recursos económicos con que cuentan las entidades, para fines distintos a los previstos legalmente.

Cabe señalar que no existe, en nuestro derecho positivo, un régimen jurídico único que establezca las pautas y principios a los que deberán ajustarse la constitución, desarrollo, gestión y extinción de las entidades autárquicas, razón por la cual en todos los casos habrá que atenerse, en cuanto a su régimen jurídico, a lo previsto en la ley o decreto de creación y en el estatuto orgánico del ente, mas allá de las coyunturas financieras de la administración central.

En el caso muy particularmente debe tenerse presente que la autarquía de los entes provinciales aludidos, viene determinada por la actividad de índole netamente industrial o comercial que realizan, siendo que por ello cuentan con asignación legal de recursos por cuanto sus leyes de creación las facultó a percibir tasas y/o retribuciones por los servicios que prestan, y como contracara, las mismas no perciben, en forma regular, fondos provenientes del presupuesto general, como ocurre por ejemplo con las universidades, financiándose en todo momento las mismas con los ingresos provenientes de su específica actividad.



Que el propio patrimonio de estas entidades, se define como el conjunto de bienes que conforman el acervo de las mismas, siendo que conforme la doctrina predominante, el patrimonio no se refiere, solamente, a parámetros pecuniarios, sino que incluye un conjunto de derechos y obligaciones que los Entes poseen por el mero hecho de tener personalidad jurídica.

En tal medida, nótese que el artículo 6° de la Ley (1) 117 establece imperativamente que el Patrimonio de la Dirección Territorial de Energía no podrá ser destinado a otros fines distintos a los señalados por dicha Ley, circunstancia que colisiona con lo establecido por el artículo 76° de la Ley Provincial N° 495, y con el artículo 21° y 22° de la Ley Provincial de Presupuesto N° 568.

No obstante la colisión normativa precedentemente apuntada, debe destacarse que la Ley Provincial de Compromiso Fiscal y Transparencia Financiera N° 487 respeta la autarquía de las entidades Provinciales, por cuanto que su artículo 8° establece que a los fines de garantizar el estricto cumplimiento de las metas y compromisos que se establecen en dicho cuerpo normativo, la Tesorería General de la Provincia será el órgano concentrador y administrador de todos los recursos y recaudaciones de fondos públicos, sean éstos de libre disponibilidad o de afectación específica, de la Administración Central como de los Organismos Descentralizados, excluyendo de tal disposición a las entidades autárquicas.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°. - Sustitúyese el artículo 76° de la Ley provincial N° 495, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 76°.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados y descentralizados, excluidos los entes autárquicos, de la Administración provincial, se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del Tesorero o funcionario que haga sus veces." *lo el siguiente texto*

Artículo 2°. - Sustitúyese el artículo 21° de la Ley Provincial N° 568 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 21°.- Los resultados financieros positivos (superávit) que se registren en cada ejercicio, en cualquiera de los organismos del Sector Público provincial, centralizados o descentralizados, excluidos los entes autárquicos, así como los provenientes de programas, cuentas o fondos especiales o específicos; y no se encuentren devengados ni comprometidos al cierre de dicho período, deberán ser transferidos y remesados al primer día hábil subsiguiente a la Tesorería de la Provincia, la que dispondrá de los mismos según su origen y naturaleza, pudiendo proceder a su desafectación y acreditación a rentas generales, o bien a su reasignación al organismo cedente," *por el siguiente texto*



según corresponda. No alcanzará la presente disposición a los organismos de Seguridad Social.*

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 22° de la Ley Provincial N° 568 ^P ~~el que quedará redactado de la siguiente manera:~~ "Artículo 22°.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a través de la Contaduría General de la Provincia, a efectuar la compensación de créditos y deudas que el Gobierno provincial tenga con los organismos descentralizados, y de éstos entre sí, excluidos los entes autárquicos. La misma autorización se establece para con los otros Poderes del Estado provincial. El resultado neto de estas operaciones se incorporará dentro del corriente ejercicio como créditos o deudas en la contabilidad patrimonial de la Administración Pública provincial.

x el
orig.
text.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

AP
Lh-l

LEY PROVINCIAL N° 495

Artículo 76.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados y descentralizados sean éstos autárquicos o no, de la Administración provincial, se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del Tesorero o funcionario que haga sus veces.



LEY PROVINCIAL N° 568

Artículo 21.- Los resultados financieros positivos (superávit) que se registren en cada ejercicio, en cualquiera de los organismos del Sector Público provincial, centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no, así como los provenientes de programas, cuentas o fondos especiales o específicos, y no se encuentren devengados ni comprometidos al cierre de dicho período, deberán ser transferidos y remesados al primer día hábil subsiguiente a la Tesorería de la Provincia, la que dispondrá de los mismos según su origen y naturaleza, pudiendo proceder a su desafectación y acreditación a rentas generales, o bien a su reasignación al organismo cedente, según corresponda. No alcanzará la presente disposición a los organismos de Seguridad Social.

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a través de la Contaduría General de la Provincia, a efectuar la compensación de créditos y deudas que el Gobierno provincial tenga con los organismos descentralizados, autárquicos o no, excluido el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, y de éstos entre sí.

La misma autorización se establece para con los otros Poderes del Estado provincial. El resultado neto de estas operaciones se incorporará dentro del corriente ejercicio como créditos o deudas en la contabilidad patrimonial de la Administración Pública provincial.